

Bogotá, 14/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331093971**

Fecha: 14/12/2023

Señor (a) (es)

Transporte De Carga Inmediata Y Eficaz SAS Sigla Tcie SAS

Carrera 19 n 35B 07

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 9437 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9437** de **19/10/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9437 DE 19/10/2023

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 906 de 17 de marzo de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** (en adelante la investigada) con **NIT 900280198-4** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas para el **Cargo Primero**, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; para el **Cargo Segundo** en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y artículo 32 de la resolución 1068 de 2015.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso web publicado en la página de la entidad¹ el cual se fijó el 27 de junio de 2023, desfijado el 4 de Julio de 2023 y entendiéndose comunicado el día **5 de Julio de 2023**.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución **No. 906 de 17 de marzo de 2023**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **26 de Julio de 2023**.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 906 de 17 de marzo de 2023, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

QUINTO: Que mediante Resolución **No. 6726 del 1 de septiembre de 2023**, esta Dirección ordenó la apertura de periodo probatorio, se rechazaron pruebas, se cerró

¹ Publicada en <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-junio-2023/>

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: Que la resolución fue notificada por aviso web publicado en la página de la entidad² el cual se fijó el 22 de septiembre de 2023, desfijado el 28 de septiembre de 2023 y entendiéndose comunicado el día **29 de septiembre de 2023**.

6.1. Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

² Publicada en <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-junio-2023/>

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁶

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁷ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

⁶ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁷ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus

⁸ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁹ Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁰ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹¹ (...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹² **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77" (...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹³ (...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁵ Cfr. Pp. 19 a 21

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal¹⁷. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁸

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²²

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁹ "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198-4**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) 16.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198 - 4**, presuntamente permitió que en cuatro (04) operaciones de transporte, los vehículos descritos en la tabla No. 1, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.*

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198 - 4**, presuntamente permitió que los vehículos de placas TVA314 y UFJ994 transportaran maquinaria sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación. Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015 (...)"*

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Así mismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

8.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.²³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²⁴ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,²⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁶

8.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran excediendo los límites de peso permitidos.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de permitir que los vehículos con placas **STX902, WGU620, EQP764, CIJ124** prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, infringiendo lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, del cual se extrae el siguiente supuesto de hecho.

(i) Cuando se compruebe que la empresa de transporte permite que el equipo exceda los límites permitidos de peso o carga.

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos

²³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²⁴ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁶ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

automotores en; a) rígidos (Camioneta; Camión) - b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado²⁷.

Que, conforme a la citada clasificación, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga, así:

En primera medida, en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por la Resolución del Ministerio de Transporte 1782 de 2009 se reglamentó "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional" estableciendo el límite de peso para los automotores, así: (i) camiones con designación de 2 a 4, (ii) Tracto-camión con semirremolque 2S1 hasta 3S3, (iii) Camiones con remolque de designación R2 a 4R4 y, para (iv) Camiones con remolque balanceado 2B1 a B3.

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.(...)"

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Mediante radicados Nos. 20205320548422²⁸, 20205320543302²⁹,

²⁷ artículo 5 de la Resolución 4100 de 2004

²⁸ Del 16 de Julio de 2020.

²⁹ Del 15 de julio de 2020

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

20215341418282³⁰, 20215341417902³¹ la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, remitió a esta Superintendencia de Transporte, los informes Únicos de infracciones al Transporte Nos 476238, 482565, 483374, 483376 impuesto a los vehículos STX902, WGU620, EQP764, CIJ124, elaborados por el personal adscrito a estas seccionales en las vías de su jurisdicción.

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los precitados informes remitidos e impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera y del análisis realizado se logró identificar que, durante el periodo comprendido entre febrero de 2020 y marzo de 2021, la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** permitió que los vehículos de placas **STX902, WGU620, EQP764, CIJ124** prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

- (ii) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.**, no ejerció el derecho a la defensa que le asiste, toda vez que, no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución de apertura No. 906 de 17 de marzo de 2023, ni de alegatos de conclusión en contra de la Resolución **6726 de 1 de septiembre de 2023.**

De conformidad con lo anterior, este Despacho procede a analizar la operación de la empresa investigada, en los siguientes términos:

Análisis del sobrepeso en las operaciones de transporte amparadas por la empresa TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.

Esta Dirección de investigaciones con el fin de probar la responsabilidad de la empresa investigada, procederá a analizar la operación de transporte en la que se permitió el transporte de mercancías excediendo el peso permitido, así:

1. IUIT No. 476238 del 14 de febrero de 2020

Con radicado 20205320548422 de 16/07/2020, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional remitió el IUIT No. 476238 de 14 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas STX902, por transitar con sobrepeso, como describió el agente de tránsito en la casilla 16 de observaciones "(...) *anexo tiquete # 349 con sobrepeso de 950 peso total 11450 despacho con manifiesto N MC2-14587 inmediata y eficaz sas nit 9002801984(...)*" como se evidencia a continuación:

³⁰ Del 13 de agosto de 2021

³¹ Del 13 de agosto de 2021

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

Informe de infracciones de transporte No. 476238

Fecha y hora: 20/02/2020 14:34:15

Via: Sincelago - Calama Km 051500

Placa: STX902

Tipología: Camión

Propietario: Pedro Rafael Corrales

Conductor: Alexander Chavarra Leub

Placa del conductor: 091026

Entidad: Ponal-Ditran

Observaciones: Superplataforma de punto y transporte

Tiquete de pesaje No. 000349

Estación de pesaje: LAS FLORES II

PR 5 + 550 RUTA 2515

Pesaje #: 000349

Fecha: 14/02/2020

Hora: 14:34:15

Peso Máximo: 10500 Kg

Peso registrado: 11450 Kg

Sobrepeso: 950 Kg

Año registro: 2010

Placa: STX902

Empresa: NO SE APRECIA

Designación: C2

TIPO DE CARGA : HIELO

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 476238

Imagen No. 2 Tiquete de pesaje No. 000349

Ahora bien, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a verificar el peso bruto vehicular del automotor de placas **STX902**, en la plataforma del RUNT, así:

PLACA DEL VEHÍCULO:	STX902	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10000261104	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo

Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	2771	PESO BRUTO VEHICULAR:	7500
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	2
NÚMERO DE EJES:	2		

Imagen 3. Consulta en la plataforma RUNT del vehículo de placas STX902

Acorde con lo anterior, el automotor de placas STX902 se rige por las disposiciones para el control de pesos descritas en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2009, modificado por el artículo 1 de la resolución 20213040032795, normatividad la cual dispone que, entre otros, para los vehículos de carga que registren un rango de peso bruto vehicular en el RUNT *mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos* cuentan con un límite de peso de 10.500 kilogramos y, el día 14

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

de febrero de 2020, el vehículo de placas STX902 transitaba con un peso de 11.450 kg, es decir que, se encontraba transportando mercancía bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** excediendo el límite de peso autorizado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho logra concluir que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** permitió que el vehículo de placa STX902 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo el peso autorizado, incurriendo en una infracción a las normas del transporte, por lo que, es procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

2. IUIT No. 482565 del 17 de febrero de 2020

Con radicado 20205320543302 de 15/07/2020, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional remitió el IUIT No. 482565 de 17 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas **WGU620**, por transitar con sobrepeso, como describió el agente de tránsito en la casilla 16 de observaciones "(...) anexo tiquete # 467 con sobrepeso de 5500 peso total 14180 despacho con manifiesto N MCC4-9892 transporte de carga inmediata y eficaz sas nit 9002801984(...)" como se evidencia a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482565

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 20 | MES: 02 | DIA: 17 | HORA: 16:16:02

2. SITUACIÓN DE LA INFRACCIÓN
 VIA NACIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 PARTICULAR PUBLICO

6. CLASE DE VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION
 BUS MICROBUS
 BUSETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMION TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

7. CODIGO DE INFRACCION
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 6238908
 LICENCIA DE CONDUCCION: 6238908
 EXPIRADA: 12-11-2019 VENCE: 10-04-2029
 NOMBRES Y APELLIDOS: Eloy Elizabeth Delgado H
 DISTRITO: Bogotá TELEFONO: 8744444

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 Victor Andres Alvarez

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PROGRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

11. AGENCIA DE TRANSPORTE
 70000321301

12. TALENTO DE OPERACION
 0 N U

13. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO
 NOMBRES Y APELLIDOS: Rosendo Abonma Toledo ENTIDAD: Pona Ltda - Desue
 PLACA No: 091026

14. INMOVILIZACION
 PATRÓN: // TALLER: // PARQUEADERO: //

15. OBSERVACIONES
 Anexo tiquete # 467 con sobrepeso de 5500 peso total 14180 Despacho con Manifiesto # MCC4-9892 Transporte de carga inmediata y eficaz sas nit 9002801984. Violacion a la ley 336 del 47 lit. 4.

16. FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO
 SuperTransporte de puerto y transporte
 ROSENDO ABONMA TOLEDO
 C.C. No. 1238908

482565

AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.
ESTACION DE PESAJE
LAS FLORES II
PR 5 + 550 RUTA 2515

Pesaje #: 000467
 Fecha: 17/02/2020
 Hora: 16:16:02

Peso Maximo: 8680 Kg
 Peso registrado: 14180 Kg
 Sobrepeso: 5500 Kg

Año registro: 2014
 Placa: WGU620
 Empresa:
 Designación: C2
 TIPO DE CARGA : VARIOS

Imagen No. 4 Informe de infracciones de transporte No. 482565

Imagen No. 5 Tiquete de pesaje No. 000467

Ahora bien, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a verificar el peso bruto vehicular del automotor de placas **WGU620**, en la plataforma del RUNT, así:

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

PLACA DEL VEHÍCULO:	WGU620		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10027176317	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION

🚗 Información general del vehículo

**Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí**

📄 Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	5262 Kgs	PESO BRUTO VEHICULAR:	8680 Kgs
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	2
NÚMERO DE EJES:	2		

Imagen 6. Consulta en la plataforma RUNT del vehículo de placas WGU620

Acorde con lo anterior, el automotor de placas WGU620 se rige por las disposiciones para el control de pesos descritas en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2009, modificado por el artículo 1 de la resolución 20213040032795, normatividad la cual dispone que, entre otros, para los vehículos de carga que registren un rango de peso bruto vehicular en el RUNT *mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos* cuentan con un límite de peso de 11.500 kilogramos y, el día 17 de febrero de 2020, el vehículo de placas WGU620 transitaba con un peso de 14.180 kg, es decir que, se encontraba transportando mercancía bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** excediendo el límite de peso autorizado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho logra concluir que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** permitió que el vehículo de placa WGU620 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo el peso autorizado, incurriendo en una infracción a las normas del transporte, por lo que, es procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

3. IUIT No. 483374 del 29 de marzo de 2021

Con radicado 20215341418282 de 13/08/2020, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional remitió el IUIT No. 483374 de 29 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placas **EQP764**, por transitar con sobrepeso, como describió el agente de tránsito en la casilla 16 de observaciones "(...) *transita con sobrepeso de 6220 kilos según tiquete de pesaje # 488, peso máximo 7500 k peso registrado 13720 kg realiza transbordo (...)*" como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483374 A

1. FECHA Y HORA
AÑO: 2021 MES: 03 DIA: 29
HORA: 15:41:11

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA SINCELEJO - CALAMAY TUMAMEHO OSTOCO (BASCULA)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. CLASE DE VEHICULO
AUTOMOVIL CAMION X
BUS MICROBUS
BUSETA VOLQUETA
CAMPERO CAMION TRACTOR
CAMIONETA
MOTOS Y SIMILARES OTRO

6. DATOS DEL CONDUCENTE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CV: # 76238988
LICENCIA DE CONDUCCION: LV: 76238988
EXPIEDA: 12-11-2019 VENCE: 10-04-2029
NOMBRES Y APELLIDOS: Eloy Rigoberto Delgado Montaña
DIRECCION: BANANQUILLA DEPARTAMENTO: BOYACA

7. MOTIVO DE LA INFRACCIÓN
MANIFIESTO DE CARGA TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ SAS. NIT 9002867984

8. TIPO DE INFRACCIÓN
76075222977

9. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE LUIS OLAYA ARANGO ENTIDAD: SEBA DESUE
PLACA No: 291034

10. INFRACCIÓN
VIOLACION AL ART. 336/96, ARTICULO 49 LITERAL (F) EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION N° 20203010 DZ 4865 DEL 27-11-2020 TRANSITA CON SOBREPESO DE 6220 KILOS SEGUN TIQUETE DE PESAJE # 488, PESO MAXIMO 7500K PESO REGISTRADO 13720 KG. REALIZADO TRANSPORTADO SEGUN TIQUETE DE PESAJE # 596 SIN SOBREPESO

11. FIRMA DEL AGENTE: JOSE LUIS OLAYA A. 76761681
12. FIRMA DEL CONDUCENTE: ELOY RIGOBERTO DELGADO MONTAÑA 76238988
13. FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

Se anexa manifiesto de carga # MC 4-75758 de la empresa transportadora de carga inmediata y eficaz S.A.S.

Imagen No. 7 Informe de infracciones de transporte No. 483374

483374 (2)

AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.
ESTACION DE PESAJE
LAS FLORES II
PR 5 + 550 RUTA 2515

Pesaje #: 000488
Fecha: 29/03/2021
Hora: 15:41:11

Peso Maximo: 7500 Kg
Peso registrado: 13720 Kg
Sobrepeso: 6220 Kg

Año registro: 2017
Placa: EQP764
Empresa:
Designación: C2
TIPO DE CARGA :

Imagen No. 8 Tiquete de pesaje No. 000488

Ahora bien, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a verificar el peso bruto vehicular del automotor de placas **EQP764**, en la plataforma del RUNT, así:

PLACA DEL VEHICULO:	EQP764	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10028650177	CLASE DE VEHICULO:	CAMION
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	4036 Kgs	PESO BRUTO VEHICULAR:	7500 Kgs
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	3
NÚMERO DE EJES:	2		

Imagen 9. Consulta en la plataforma RUNT del vehículo de placas EQP764

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

Acorde con lo anterior, el automotor de placas EQP764 se rige por las disposiciones para el control de pesos descritas en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2009, modificado por el artículo 1 de la resolución 20213040032795, normatividad la cual dispone que, entre otros, para los vehículos de carga que registren un rango de peso bruto vehicular en el RUNT *mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos* cuentan con un límite de peso de 10.500 kilogramos y, el día 29 de marzo de 2021, el vehículo de placas EQP764 transitaba con un peso de 13.720 kg, es decir que, se encontraba transportando mercancía bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** excediendo el límite de peso autorizado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho logra concluir que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** permitió que el vehículo de placa EQP764 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo el peso autorizado, incurriendo en una infracción a las normas del transporte, por lo que, es procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

4. IUIT No. 483376 del 31 de marzo de 2021

Con radicado 20215341417902 de 13/08/2020, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional remitió el IUIT No. 483376 de 31 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placas **CIJ124** por transitar con sobrepeso, como describió el agente de tránsito en la casilla 16 de observaciones "(...) se anexa *tiquete de bascula No 335 peso máximo 9000 kg peso registrado 9880 kg sobrepeso 880 kg manifiesto de carga: mc4-15770 autorización 56717224 (...)*" como se evidencia a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483376

1. FECHA Y HORA: 21/03/2021 08:56

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Sinceler - Celamar Km 05+600

3. PLACA: EQP764

4. TIPO DE VEHICULO: Camión

5. NOMBRE DEL CONDUCENTE: Bryan de la Rosa Blas

6. NOMBRE DEL PROPIETARIO: Edgardo José Drellano Boiba

7. TIPO DE INFRACCIÓN: Exceso de peso

8. OBSERVACIONES: Transporte de carga inmediata y eficaz SAS 900280 1904. Licencia de tránsito 10017733432. Placa CIJ124. Nota: El agente de tránsito o de policía de carreteras que recibe directa o indirectamente dinero o dádiva para retirar o cancelar infracciones de tránsito, responderá en primer lugar a las acciones disciplinarias, administrativas y penales correspondientes.

9. FIRMA DEL AGENTE: [Firma]

10. FIRMA DEL CONDUCENTE: [Firma]

11. FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

Imagen No. 10 Informe de infracciones de transporte No. 483376

483376 (2)

AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

ESTACION DE PESAJE LAS FLORES II PR 5 + 550 RUTA 2515

Pesaje #: 000335

Fecha: 31/03/2021

Hora: 08:47:50

Peso Máximo: 9000 Kg

Peso registrado: 9880 Kg

Sobrepeso: 880 Kg

Año registro: 1996

Placa: CIJ124

Empresa:

Designación: C2

TIPO DE CARGA : FURGON

Imagen No. 11 Tiquete de pesaje No. 000335

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

Ahora bien, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a verificar el peso bruto vehicular del automotor de placas **CIJ124**, en la plataforma del RUNT, así:

PLACA DEL VEHÍCULO:	CIJ124	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10025398527	TIPO DE SERVICIO:	Público
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION

🚗 Información general del vehículo

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

🚗 Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	4500 KILO	PESO BRUTO VEHICULAR:	6760
CAPACIDAD DE PASAJEROS:	0	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	2
NÚMERO DE EJES:	2		

Imagen 12. Consulta en la plataforma RUNT del vehículo de placas CIJ124

Acorde con lo anterior, el automotor de placas CIJ124 se rige por las disposiciones para el control de pesos descritas en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2009, modificado por el artículo 1 de la resolución 20213040032795, normatividad la cual dispone que, entre otros, para los vehículos de carga que registren un rango de peso bruto vehicular en el RUNT *mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos* cuentan con un límite de peso de 9.000 kilogramos y, el día 31 de marzo de 2021, el vehículo de placas CIJ124 transitaba con un peso de 9.880 kg, es decir que, se encontraba transportando mercancía bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** excediendo el límite de peso autorizado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho logra concluir que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** permitió que el vehículo de placa CIJ124 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo el peso autorizado, incurriendo en una infracción a las normas del transporte, por lo que, es procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

8.3.2. Respecto al CARGO SEGUNDO sobre la obligación de portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente permitir que los vehículos de placas **TAV314, UFJ994** prestaran el servicio público de transporte de carga sin cumplir la obligación de portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla.

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

- **Respecto al presunto incumplimiento de este cargo.**

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga, (ii) Remesa terrestre de carga, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 "por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones" definió el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.10.100.

Es como entonces, el artículo 29 de la precitada Resolución regula la movilidad de la maquinaria amarilla por vías terrestres bajo los siguientes presupuestos

"(...) A. Podrá circular por las vías públicas o privadas abiertas al público, la maquinaria que no supere los límites determinados en la Resolución número 4100 de 2004 o la que modifique, adicione o sustituya y que por su configuración de fábrica cuente con neumáticos para su movilización;

B. La maquinaria que cuente con cilindros u orugas no podrán moverse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta será transportada como carga y en caso de que exceda las dimensiones y/o pesos, deberá ser movilizadas según lo dispuesto para el transporte de carga extra pesada y/o extra dimensionada;

C. Para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos, personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos;

D. Para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ámbar en la parte delantera y trasera del equipo, que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria;

E. De manera adicional se deberá adherir a la maquinaria una cinta de color amarillo limón fluorescente en papel retrorreflector de alta intensidad, perimetralmente en la parte superior e inferior del equipo o del remolque que se hale;

F. La maquinaria transitará por la Berma de la vía, y de no existir transitará por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada;

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

G. La maquinaria deberá desplazarse a una velocidad mínima de 20 km/h y máxima de 50 km/h, sin perjuicio de la restricción de velocidad que establezca la Autoridad de Tránsito local o de los límites de velocidad preestablecidos para el tramo vial;

H. La maquinaria no deberá portar durante su recorrido los implementos removibles que impliquen que el vehículo en su conjunto supere los límites de pesos y dimensiones determinados en la Resolución 4100 de 2004 o la que la modifique, adicione o sustituya y en todo caso durante el transporte, deberán transportarse con las medidas de seguridad determinadas por el fabricante;

I. Esta maquinaria no podrá ser estacionada dentro de la franja que conforma la calzada, incluida la berma de la vía;

J. Todas las restricciones aplicables al transporte de carga serán aplicables a esta maquinaria, independientemente de su peso;

K. Cuando se trate de una unidad tractora que hale uno o más remolques o semirremolques, sin que esta configuración exceda las dimensiones determinadas en los literales a) y b) del presente artículo, deberán sujetarse a las condiciones de movilización previstas en el presente acto administrativo, de lo contrario deberán someterse a las disposiciones según lo dispuesto para el transporte de carga extrapesada y/o extra dimensionada;

L. La maquinaria, requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT en el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 30 ibidem, explica que es la guía de movilización o tránsito de maquinaria en los siguientes términos:

"(...) Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.

Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.

(...)

Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados (...)" (subrayado fuera de texto original)

En la misma resolución, en el artículo 32 se estableció como obligación el porte de la guía de movilización o tránsito de maquinaria de la siguiente manera:

(...) La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria de que trata la presente disposición, deberá ser portada por el operario de la máquina

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

cuando esta transite por sus propios medios o por el conductor del vehículo cuando se movilice como carga, sin perjuicio de los demás documentos de transporte o tránsito que soporten su operación. (...)" (subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** permitió que los vehículos de transporte público de carga identificados con placas **TAV314, UFJ994** transitaran sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante el recorrido de la operación, así:

- (i) Mediante radicado No. 20195606127092 del 23/12/2019 se allegó el **IUIT No. 480525 de 30 de noviembre de 2019**, donde se aprecia que el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **TAV314** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(..) no presenta tarjeta de registro, ni guía de movilización transporta bulldoser marca caterpillar (...)"
- (ii) Mediante radicado No. 20215341312142 del 02/08/2021 se allegó el **IUIT No. 466154 de 21 de noviembre de 2020**, donde se aprecia que el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **UFJ994** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(..) transporta un cargador de serie No CI600835j61560329... no presenta tarjeta de registro, no presenta guía de movilización (...)"
- (iii) Conforme a los precitados IUIT's que obran en el expediente, procedió este Despacho a verificar con las placas de los vehículos presuntamente infractores en el sistema Nacional de Supervisión al Transporte en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones" del aplicativo VIGIA. Esta Dirección de Investigaciones obtuvo los documentos de la maquinaria amarilla que transportaba el vehículo de placas **UFJ994** por medio de la empresa de **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.**
- (iv) Por lo anterior, pudo determinar este Despacho que, la maquinaria que transportaba el vehículo de placas **UFJ994** son de rodaje "neumáticos" y de subpartida arancelaria 8429510000, presupuestos que encajan en lo reglamentado por la resolución 1068 del 2015 para que el tránsito de esta maquinaria sea en un vehículo de carga y que el porte de la guía de movilización o de tránsito de maquinaria sea de carácter obligatorio.
- (v) Conforme lo anterior, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **UFJ994** transitaba sin portar la guía de movilización o de tránsito de maquinaria identificada con anterioridad, durante la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

Análisis de la obligación portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla

Esta Dirección de investigaciones con el fin de probar la responsabilidad de la

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

empresa investigada, procederá a analizar la operación de transporte en la que se permitió el transporte de mercancías excediendo el peso permitido, así:

La Ley 336 de 1996 establece que todo equipo destinado al transporte público debe contar con los documentos necesarios para prestar el servicio correspondiente. En el caso del transporte público terrestre automotor de carga, se requieren documentos como el Manifiesto electrónico de carga, la Remesa terrestre de carga y otros documentos, especialmente para el transporte de mercancías peligrosas, restringidas o especiales.

La Resolución 1068 de 2015 regula el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada, incluyendo el procedimiento para expedir la guía de movilización o tránsito de maquinaria específica. Esta guía permite la movilización de maquinaria por diversas vías, sujetas a restricciones locales y con una vigencia de un mes por cada trayecto.

La misma resolución establece la obligación de portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria. El operario de la máquina debe llevarla cuando la maquinaria se desplace por sus propios medios, mientras que el conductor del vehículo debe llevarla cuando la maquinaria se transporte como carga, además de otros documentos relacionados con su operación.

1. IUIT 480525 del 30 de noviembre de 2019

Mediante el radicado No. 20195606127092 del 23/12/2019 se remitió a esta entidad el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 480525 del 30/11/2019; el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **TVA314** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(..) *no presenta guía tarjeta de registro, ni guía de movilización, transporta bulldoser marca caterpillar (...)*" (Sic), como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480525

1. FECHA Y HORA: 30/11/2019 08:11

2. LUGAR DE LA INFRACCION: BARRANQUILLA - SANTA MARTA K3+500

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): TVA314

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): 0123456789

5. CLASE DE VEHICULO: CAMION

6. PROPIETARIO DEL VEHICULO: DICONAQ S.A.S

7. IUIT: 901106709

8. OBSERVACIONES: VIOLACION LEY 336/1996, ARTICULO 49 LITERAL E RESOLUCION 4247/2019 RESOLUCION 1068/2015, ARTICULO 2, PARAGRAFO UNICO, ART. 30, 60 PRESENTA TARJETA DE REGISTRO, NI GUIA DE MOVILIZACION, TRANSPORTA BULLDOSER MARCA CATERPILLAR, MOD. 1982, MOTOR PERCEPIONE D S&Z, VOM DESGARRA 70 812714, HISTORIA 1339473, TOXAS EN MALO, 1050 MM V. DE CASH GUA

9. FIRMA DEL AGENTE: JULIO JOSE TORRES GANARA

10. FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]

Imagen No. 13 Informe de infracciones de transporte No. 480525 del 30 de noviembre de 2019, aportado por la Ditra

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

Ahora bien, conforme a lo registrado por el agente de tránsito en la casilla 16 de observaciones del IUIT 480525, se logra vislumbrar que presuntamente se transporta Bulldoser Marca Caterpillar, sin portar la correspondiente guía de movilización, no obstante, no se registra la subpartida arancelaria de la mercancía que se está transportando.

Así mismo, este Despacho procedió a verificar las plataformas dispuestas para consulta del tipo de mercancías sin lograr identificar la subpartida arancelaria, bajo este contexto y, en concordancia con la resolución 1068 de 2015 por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones *“definió el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.10.100”*

En este orden de ideas, este Despacho no tiene certeza que para este tipo de mercancía la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S** contaba con la obligación de portar la guía de movilización.

En consecuencia, se concluye que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** NO estaba infringiendo las normas del sector de transporte, ya que el vehículo con la placa **TVA314** no tenía la obligación de portar la guía de movilización o tránsito de la maquinaria.

2. IUIT 466154 del 21 de noviembre de 2020

Mediante el radicado No. 20215341312142 del 02/08/2021 se remitió a esta entidad el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 466154 del 21/11/2020; el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **UFJ994** debido a que conforme a lo descrito en la casilla observaciones el automotor: *“(..) transporta un cargador de serie C1600835j61560329... no presenta tarjeta de registro, no presenta guía de movilización (...)”* (Sic), como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 466154

FECHA Y HORA: 21/11/2020 08:00

LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Ruta 9061c Km 6 variante cartagena.

PLACA: UFJ994

VEHICULO: CAMION TRACTOR

CONDUCTOR: Jorge Luis Ospino Hernández

AGENTE DE TRANSITO: Juan Gilardo Arias Taborda

OBSERVACIONES: Transporta un cargador de serie C1600835j61560329... no presenta tarjeta de registro, no presenta guía de movilización (...)

Imagen No. 14 Informe de infracciones de transporte No. 466154 del 21 de noviembre de 2020, aportado por la Ditra.

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

Conforme al precitado IUIT que obra en el expediente, procedió este Despacho a verificar con la placa del vehículo presuntamente infractor en el sistema Nacional de Supervisión al Transporte en el módulo de "consultas solicitud de inmobilizaciones" y se evidenció que permanece en el mismo estado la siguiente inmobilización al vehículo de placas **UFJ994**, resultado el cual arrojo, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20208101324242 del 03/12/2020, como se observa a continuación:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

entrega de **vehículo**

Consultar solicitud entrega

* Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: UFJ994

Resultados de búsqueda

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20208101324242	03/12/2020	21/11/2020	466154	13 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Imagen No. 15 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Por medio de lo anterior, esta Dirección de Investigaciones obtuvo los documentos de la maquinaria amarilla que transportaba el vehículo de placas **UFJ994** por medio del cual la empresa de **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.**, prestaba sus servicios, así:

La movilidad es de todos **Míntransporte** **RUNT** REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA

ENTIDAD PORTAL WEB

NRO. de GUIA 227705

LA MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6:00 Y LAS 18:00

NRO. TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 75499	TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: Cédula Ciudadanía	NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 72175924
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: OSPINO HERNANDEZ JORGE LUIS		NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC048117
VIN: NA	CHASIS: CLG835JR1600023	MOTOR: 78279682
SERIE: CLG00835JGL560329	SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429510000	IDENTIFICACIÓN DEL GPS: TRKR0000000000158077
EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: TRACKER DE COLOMBIA S.A.S	FECHA DE EXPEDICIÓN: 24/11/2020	FECHA DE VENCIMIENTO: 24/12/2020
ORIGEN: Atlantico - BARRANQUILLA	DESTINO: Bolívar - CARTAGENA	
DESCRIPCIÓN DE LA RUTA: Vías nacionales		
COLOR: AMARILLO	USO: Contruccion	FIRMA FUNCIONARIO

Imagen No. 16 Guía de movilización o tránsito de la maquinaria No 227705

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE TARJETA DE REGISTRO DE MAQUINARIA			
Libros y Códigos			
No. DE REGISTRO MC048117	Marca LIUGONG	Línea CLG835	AÑO MODELO 2016
Tipo de Maquinaria CONSTRUCCION	Clase CARGADOR	No. SERIE CLG00835JGL560328	
Color(es) AMARILLO	No. MOTOR 78276882	RODAJE NEUMATICOS	
Peso y Medidas en Accesorios PESO 11500 Kg	ALTO 3280 mm	ANCHO 2300 mm	LARGO 6760 mm
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CEMEX COLOMBIA S.A			IDENTIFICACIÓN NIT 860.002.533
LECTURARIO APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN	
MENCIONES A LA PROPIEDAD			
ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR STRIA TTOYTTE MC.PAI TURBACO			
FECHA REGISTRO 23-11-2020	FECHA EX MEDICIÓN 23-11-2020	FECHA VENCIMIENTO *****	
ORIGEN IMPORTACIÓN	DEC. IMPORTACIÓN 872216000097716	FECHA DE LEVANTE 19/08/2016	
 ESTA TARJETA ESTÁ SUJETA AL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE MAQUINARIA			

Imagen No.17 Tarjeta de Registro de Maquinaria No 75499

En base a lo expuesto, este Despacho determinó que la maquinaria transportada por el vehículo con la placa UFJ994 es de tipo "neumáticos" y pertenece a la subpartida arancelaria 8429510000, lo cual se ajusta a las disposiciones establecidas en la Resolución 1068 de 2015 que requieren que este tipo de maquinaria sea transportada en un vehículo de carga y que se porte obligatoriamente la guía de movilización o tránsito de maquinaria.

En consecuencia, se concluye que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** estaba infringiendo las normas del sector de transporte, ya que el vehículo con la placa **UFJ994** transitaba sin la guía de movilización o tránsito de la maquinaria, a pesar de que esta había sido previamente identificada durante la operación de transporte de carga que estaba llevando a cabo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.³²

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.³³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1. Declarar responsable

Por encontrarse verificada la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁴, se declara responsabilidad frente al **Cargo primero**; verificada la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y artículo 32 de la resolución 1068 de 2015 se declara la responsabilidad frente al **cargo segundo** al investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.1.1 Sanciones procedentes

Cargo primero

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

³² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

³³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

³⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

(...)”.

Cargo segundo

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e). *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

9.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**³⁵ es entendido como el conjunto de bienes, derechos

³⁵Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al CARGO **PRIMERO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** de **(149) Unidades de Valor Tributario³⁶**; que, a su turno, equivalen a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/ CTE (\$5.410.000)** equivalente a 5,95 SMMLV al año 2021³⁷⁻³⁸.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al permitir que los vehículos de placas STX902, WGU620, EQP764, CIJ124, con los que prestaban el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, vulnerando el principio de seguridad en el transporte público terrestre automotor de carga.

Frente al CARGO **SEGUNDO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** de **(110) Unidades de Valor Tributario³⁹**; que, a su turno, equivalen a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.917.000)** equivalente a 4,46 SMMLV al año 2020⁴⁰⁻⁴¹.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al permitir que el vehículo de placas **UFJ994** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara sin guía de

³⁶ "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

³⁷ La Resolución número 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$36.308.00). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 el Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos, es decir, para el año 2021, el cual equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00). Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos legales mensuales vigentes	UVT
Un (1)	25,022749807205024
Setecientos (700)	17515,92486504352

³⁸ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

³⁹ "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

⁴⁰ La Resolución número 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607.00). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 el Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos, es decir, para el año 2020, el cual equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877. 803.00). Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos legales mensuales vigentes	UVT
Un (1)	24,65254023085348
Setecientos (700)	17256,77816159744

⁴¹ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

movilización o tránsito de maquinaria, vulnerando el principio de seguridad en el transporte público terrestre automotor de carga.

Para un **VALOR TOTAL de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$9.327.000)** al encontrarse que las conductas imputadas fueron probadas y que estas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

9.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 9437 DE 19/10/2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198-4** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y artículo 32 de la resolución 1068 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198-4** frente al:

CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** de **(149) Unidades de Valor Tributario⁴²**; que, a su turno, equivalen a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/ CTE (\$5.410.000)** equivalente a 5,95 SMMLV al año 2021.

CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** de **(110) Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/ CTE (\$3.917.000)** equivalente a 4,46 SMMLV al año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para un **VALOR TOTAL** de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$9.327.000)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

⁴² "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

RESOLUCIÓN No. **9437** DE **19/10/2023**

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces **TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.** con **NIT 900280198-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Ministerio de Transporte y al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.10.19
20:41:39 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9437 DE 19/10/2023

Notificar:

TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 19 #35B -07
Barranquilla, Atlántico

Proyectó: Carolina Suarez – Contratista DITTT
Revisó: Paola Gualtero– Profesional Especializado DITTT



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/10/2023 - 08:37:24

Recibo No. 10466442, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TO53DCE8FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*
* ATENCION:. ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
* *

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.

Sigla: TCIE S.A.S.

Nit: 900.280.198 - 4

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 477.897

Fecha de matrícula: 27 de Abril de 2009

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 20 de Octubre de 2022

Grupo NIIF: NO DETERMINADO

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2021

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CARRERA 19 #35B -07



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/10/2023 - 08:37:24

Recibo No. 10466442, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TO53DCE8FF

Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: tciel@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3702324
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 19 #35B -07
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: tciel@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3262698
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 20/04/2009, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2009 bajo el número 148.463 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada TRANSPORTE DE CARGA RAPIDA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 4 del 15/01/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/02/2014 bajo el número 264.794 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S. SIGLA TCIE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2029/04/20
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La empresa tendra por objeto principal el servicio de transporte municipal e intermunicipal de carga por carretera, con conductor, transporte nacional e internacional de carga, y todas las actividades conexas de transporte de carga.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/10/2023 - 08:37:24

Recibo No. 10466442, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TO53DCE8FF

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$310.000.000,00
Número de acciones	:	31.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$310.000.000,00
Número de acciones	:	31.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$310.000.000,00
Número de acciones	:	31.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La administracion de la empresa estara en cabeza de un gerente, de libre nombramiento y remocion por parte los socios o accionistas. El gerente es el representante legal de la empresa, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la empresa. En especial, el gerente tendra las siguientes funciones, entre otras: Usar de la firma o razon social. Constituir los apoderados judiciales necesidades para la defensa de los intereses sociales. El gerente requerira autorizacion previa los socios o accionistas para la ejecucion de todo acto o contrato que exceda el equivalente a 210 salarios minimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/04/2009, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2009 bajo el número 148.463 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Esparragoza Martinez Zenedith del Carmen	CC 22462179

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 15/01/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/02/2014 bajo el número 264.795 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/10/2023 - 08:37:24

Recibo No. 10466442, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TO53DCE8FF

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Barreto Varcarcel Yeusi Ignacio	CC 8723568

PODERES

Que por Documento Privado del 11 de Julio de 2018 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el día 16 de Noviembre de 2018 bajo el número 352473 del libro respectivo, consta la renuncia de YEUSI BARRETO VALCARCEL C.C. No. 8.723.568, al cargo de Gerente de la sociedad de la referencia con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	23/02/2011	Asamblea de Accionista	167.309	01/03/2011	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/10/2023 - 08:37:24

Recibo No. 10466442, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TO53DCE8FF

Comercio

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTE DE CARGA RAPIDA S.A.S.

Matrícula No: 477.898

Fecha

matrícula: 27 de Abril de 2009

Último año renovado: 2021

Dirección: CARRERA 38

N 33 - 32

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 271.618 de 28/07/2014 se registró el acto administrativo número número 22 de 30/03/2011 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.789 del 17/06/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/08/2014 bajo el No. 23.261 del Libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTE DE CARGA RAPIDA S.A.S.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/10/2023 - 08:37:24

Recibo No. 10466442, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TO53DCE8FF

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones